



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUESADA QUINTANA
DEMANDADO: UGPP Y COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-007-2021-00025-01

Guadalajara de Buga, Valle, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y UGPP, contra la Sentencia No.140 del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 97
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 23

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 6 de abril de 2021 (fl 167 expediente, fl. 1 carpeta), en contra de la **Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, la señora **BEATRIZ QUESADA QUINTANA**, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 17 de julio de 2014, que se determine el mayor valor a cargo del empleador, el pago de las diferencias pensionales y la mesada catorce, a la devolución de los dineros retenidos a través de las Resoluciones 3772 de 2018 y 10195 de 2018, indexación, costas y agencias en derecho. (fl.15 a 18 expediente digital, fl.1 carpeta)

2. HECHOS:

Como sustento fáctico de sus peticiones, informa que nació el 1 de enero de 1952, cumpliendo los 50 años el mismo día y mes de 2002, que trabajó en el ISS de manera continua desde el 1 de diciembre de 1981 al 28 de junio de 2002, como trabajadora oficial; que con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente para la época, mediante Resolución 0973 del 2002, se le concedió la pensión de jubilación convencional compartida, a partir del 29 de junio de 2002, en cuantía mensual inicial de \$1.119.350, equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los dos últimos años; que el ISS (empleador) le continuó cotizando para la pensión hasta los 55 años, subrogando la prestación en dicha entidad, que al tiempo que trabajaba con el ISS también trabajó y cotizó simultáneamente con el CENTRO MEDICO IMBANACO del 01

de mayo de 1994, al 30 de enero de 2002, con la UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA del 01 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2003 y nuevamente con el CENTRO MEDICO IMBANACO del 01 de enero de 2004 al 30 de abril de 2007; que por Resolución No. 05099 del 13 de abril de 2007, le fue reconocida la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados discontinua y simultáneamente con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y otros patronales desde el 15 de junio de 1981, hasta el 30 de diciembre de 2006; que el derecho fue reconocido desde el 1 de mayo de 2007 en cuantía de \$2.964.510, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años; que teniendo en cuenta lo dispuesto por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS ASEGURADOR en la Resolución No. 05099 del 13 de abril de 2007, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS PATRONO) no quedó subrogado en la totalidad de la mesada pensional a su cargo, que para el año 2007 era de \$1.473.913, sino en la suma de \$1.112.469, por lo que en los términos de artículo 5º del Decreto 2879 de 1985 y 16 y 18 del Decreto 758 de 1990, que consagran la figura de las pensiones compartidas, y las resoluciones internas del ISS PATRONO, a cargo de éste quedaría la diferencia (\$361.444) entre aquél valor (\$1.473.913) y el valor en el que se subrogó (\$1.112.469) por lo que el ISS PATRONO o quien lo sustituyera, debía continuar pagando, esa diferencia, actualizada cada año con el IPC; que a partir del 01 de mayo de 2007, debía recibir como mesada pensional, a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS ASEGURADOR) la suma de \$2.964.510, y a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS PATRONO), la suma de \$361.444, para un total de mesada pensional entre las dos entidades, de \$3.325.954, a ese momento, lo cual en efecto así ocurrió hasta cuando la UGPP asumió el pago de las pensiones de jubilación de la entidad empleadora en LIQUIDACION.

Agrega que como el ISS fue liquidado las pensiones de jubilación o la diferencia que estaban a cargo del ISS PATRONO, pasaron a ser pagadas por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en adelante UGPP, y a cargo DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quedó el total de la mesada que antes el ISS asegurador le giraba al ISS PATRONO a través de la entidad; que en total para el año 2014, la mesada pensional a cargo de las dos entidades, COLPENSIONES Y UGPP, era la suma de \$4.314.367, mismo valor, que el ISS PATRONO le pagaba en enero y febrero de 2014; que a partir del 01 de septiembre de 2017 la UGPP no le vuelve a consignar la suma a su cargo que era de \$548.761, porque según lo informado mediante oficio del 30 de octubre de 2017 y las Resoluciones RDP 041678 del 13 de noviembre de 2017, RDP 002297 del 24 de enero de 2018, RDP 003772 del 2 de febrero de 2018 y RDP 0010195 del 21 de marzo de 2018, se determinó, que desde el 01 de marzo de 2014, no debió pagar suma alguna, y que además en ese periodo, pagó sin derecho la mesada 14, por lo que le adeudaba la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$30.163.542).

Aclara que la anterior decisión es tomada por la UGPP, debido a que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 221261 del 10 de octubre de 2017, le reliquidó la pensión de vejez, retroactivamente desde el 17 de julio de 2014, estableciendo una mesada pensional para ese año de \$4.146.833, cuya liquidación se efectuó con todos los tiempos cotizados, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CENTRO MEDICO IMBANACO y UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA; que con dicha reliquidación aumentó la pensión y se generó un retroactivo de diferencia de mesadas del periodo comprendido entre el 17 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2017, por valor de \$12.008.042, disponiendo que el mismo en su totalidad se pagara a la UGPP, debiéndose reconocer dicha suma en su favor; que tampoco se desglosa la nueva mesada pensional, para determinar con claridad, el valor de la pensión por los aportes realizados con el ISS EMPLEADOR, valor con el que se subrogaría la pensión de jubilación otorgada por Resolución 0973 de 2002, y la mesada total incluyendo todos los aportes y cotizaciones simultaneas realizadas con el CENTRO MEDICO IMBANACO y UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA, tal como lo hizo el SEGURO SOCIAL ASEGURADOR en la

Resolución No. 05099 del 13 de abril de 2007, en la que definió el valor de diferencia pensional a su favor; que con dicha reliquidación no se modifica el valor de la pensión con la que se subroga al ISS PATRONO hoy UGPP, ya que efectuado el cálculo con solo tiempos cotizados por dicho empleador en los 10 últimos años, como si la actora no hubiere cotizado con otros empleadores de manera simultánea, se obtiene, un ingreso base de liquidación de \$1.275.209, el cual multiplicado por el 87% por haber cotizado 1.202 semanas arroja como valor de mesada inicial para el 2 de enero de 2007 la suma de \$1.109.432, suma inferior a la establecida en su momento en la Resolución No.05099 del 13 de abril de 2007 del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (Asegurador), por valor de \$1.112.469; reiterado que los valores de la reliquidación le corresponden; que teniendo en cuenta lo dispuesto por COLPENSIONES, la UGPP mediante Resoluciones RDP 41678 del 3 de noviembre de 2017, ajusta la mesada pensional, en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de vejez reconocida en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PATRONO), en cuantía de \$1.119.350 a partir del 29 de junio de 2002, y el valor de la mesada reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Asegurador) hoy COLPENSIONES en cuantía de \$4.143.833 a partir del 17 de julio de 2014.

Que posteriormente LA UGPP expide la Resolución RDP 003772 del 2 de febrero de 2018, notificada personalmente el 17 de febrero de 2018, en la que determina que la demandante le adeuda la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$30.163.542), correspondientes a diferencia de mesadas pensionales pagadas entre el 01 de marzo de 2014 y el 30 de agosto de 2017, en aplicación de la compartibilidad pensional, de acuerdo al memorando UGPP radicado No. 201880050048882 del 9 de enero de 2018 de la Subdirección de Nómina de pensionados de la UGPP; que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión la cual fue confirmada por resolución RDP 010195 de 21 de marzo de 2018; que realizó el pago de los valores requeridos por la UGPP mediante las consignaciones efectuadas ante el BANCO POPULAR y en la forma descrita en el numeral 40 de la demanda.

Finalmente indica que la UGPP, desde el 01 de septiembre de 2017, suspendió el pago de la diferencia pensional, que le correspondía por ley, y que estaba a cargo de esa entidad al ser liquidado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, lo cual se ha prolongado hasta la fecha; que ante la solicitud de modificación de la resolución SUB 221261 de 10 de octubre de 2017, COLPENSIONES por resolución SUB 69709 de 20 de marzo de 2019 negó la misma y ante la apelación interpuesta el 28 de marzo de 2019, se confirmó la decisión mediante resolución DPE 2614 de 7 de mayo de 2019, quedando agotada la vía gubernativa (fl. 9 a 15 expediente digital, fl. No.1 carpeta).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.111 de 29 de abril de 2021, ordenando la notificación a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada COLPENSIONES (fl. 2 carpeta Juzgado).

La UGPP dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y la INNOMINADA (fl. 5 carpeta Juzgado).

A su vez COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, LA INNOMINADA, BUENA FE y PRESCRIPCION (fl. 6 carpeta Juzgado).

Por auto del 17 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES y la UGPP (fl.9 carpeta Juzgado)

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.140 del 2 de julio de 2021, en los siguientes términos:

SENTENCIA No.140

En mérito de lo expuesto, el **Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto del pago de retroactivo pensional y mesada catorce, además respecto de las pretensiones respecto de COLPENSIONES, la de COBRO DE LO NO DEBIDO prospera respecto a la reliquidación de la pensión de vejez y PROBADA PARCIALMETE la excepción de PRESCRIPCIÓN con relación a las mesadas por el mayor valor de la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 6 de abril de 2018 y las demás se declaran no probadas.

SEGUNDO: DECLARAR que con ocasión de la pensión de jubilación concedida por el ISS – EMPLEADOR hoy UGPP en favor de la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA con la de vejez de carácter compartida a cargo de COLPENSIONES, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP le corresponde asumir el mayor valor que exista entre la pensión de vejez que viene pagándole a la demandante COLPENSIONES y la enunciada en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía N. 31.233.952 por concepto del mayor valor de la mesada pensional de vejez compartida, por el periodo del 6 de abril de 2018 al 30 de junio de 2021 la suma de **\$23.675.801**, suma que deberá ser indexada y sobre las que se sigan causando hasta el momento de su pago. Dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar un mayor valor de la mesada pensional de vejez para el año 2021 de **\$589.607** y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993 y mesada adicional de diciembre.

Del valor de las mesadas pensionales de vejez reconocidas, se debe descontar el porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a la UGPP para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesada adicional.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA.

QUINTO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada UGPP y a favor de la accionante, por haber sido vencida en juicio, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: CONSÚLT  vto de no ser apelada.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la APODERADA PARTE ACTORA, (MINUTO 35:01) la apeló en tres temas específicos:

- i) **La Prescripción**, considera que debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada en la oficina de reparto Cali, correo electrónico cendo.ramajudicial.gov.co, el 26 de marzo de

2021, 3:31 pm dentro de la hora judicial y dentro de los tres años siguientes a partir de la notificación efectuada, de la Resolución 010195 del 21 de marzo de 2018, con lo que quedó agotada la reclamación administrativa a la UGPP, por lo tanto no hay lugar a la aplicación de prescripción dado que el termino vencía el 5 de abril de 2021, con lo anterior se desvirtúa que la demanda se haya presentado el 6 de abril de 2021, no siendo su responsabilidad que la Oficina de Reparto, no haya tenido en cuenta que se presentó el 26 de marzo de 2021, dentro de la hora judicial. cita la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, según la cual, el término de prescripción solo puede contabilizarse a partir del momento en que la entidad resuelve los recursos, por tanto, su procurada tiene derecho al retroactivo de la diferencia de mesadas desde el 1 de septiembre de 2017 y en adelante por corresponder a pagos periódicos.

ii) **Retroactivo**, en virtud a que no ha operado la prescripción también tiene derecho la actora y con base a la condena que se ha efectuado a que se le reconozca y devuelva el total de lo debido en las sumas que el despacho ha determinado calculado desde el 1 de marzo de 2014, cuando la UGPP ordena a la demandante que devuelva la suma de \$30.000.000 en ese valor está incluido todas las mesadas causadas y con derecho desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 30 de agosto de 2017, mesadas que fueron devueltas por la actora, ya que la UGPP permanentemente estuvo presionando con el cobro coactivo y se vio obligada a efectuar tales mesadas en la cuantía de \$30.000.000 más los intereses DTF.

iii) **La mesada 14**, de la pensión subrogada o de la pensión compartida toda vez que la misma fue reconocida en el año 2002, época en la que el acto legislativo 01 de 2005 no estaba vigente, la mesada era cancelada por el Seguro Social patrono sobre catorce mesadas, lo cual no cambió a partir de la subrogación por cuanto la diferencia seguía perteneciendo a ese derecho adquirido de la actora desde el año 2002, que no tenía por qué perder.

iv) Finalmente, en cuanto **al retroactivo de las mesadas** equivalente a \$12.008.041 que COLPENSIONES giró a la UGPP mediante resolución 221261 del 10 de octubre de 2017; que solicita que sea pagado a la actora toda vez que como claramente lo definió el Juzgado en la sentencia el valor de la pensión con el que se subrogó el ISS patrono, no solamente a través de la resolución antes mencionada sino desde la 05099 del año 2007, no fue sobre el total de la mesada pensional, reconocer ese retroactivo a favor del ISS patrono, hoy a cargo de la UGPP, seria desconocerle el derecho que tiene la actora como beneficio por el mayor valor por las cotizaciones efectuadas durante el tiempo que cotizó simultáneamente con el CENTRO MEDICO IMBANACO y la UNIDAD MEDICINA REPRODUCTIVA sobre unos valores bastante altos que le generaron la mejora de su pensión de vejez, en casi el doble de lo que la pensión de jubilación representaba (40:58).

La UGPP (MINUTO 41:08) APELO igualmente en cuanto al trabajador no puede ni debe recibir simultáneamente las dos pensiones, lo que implica la posibilidad de recibir el retroactivo pensional. Sobre el reconocimiento y pago de la mesada 14, la demandante a la fecha de reconocimiento pensional era superior al límite de tres salarios mínimos legales vigentes impuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, a efectos de hacerse acreedora a este beneficio. Por último en cuanto a que no es posible acceder a dejar sin efecto los actos administrativos, mediante los cuales se establece que la demandante adeuda al sistema pensional la suma de \$30.163.542 como quiera que se logró evidenciar la recepción de mayores valores y además existe una aceptación voluntaria y libre de vicios, por parte de la demandante referente a reconocer y devolver dichas sumas, por lo cual ante la inexistencia de un vicio del consentimiento que permite invalidar el acto de la demandante, no es dable al despacho ordenar la restitución de dichos valores, igual el despacho no lo ordenó, pero por directriz de la UGPP, lo menciona dentro de este recurso (minuto 43:55).

4.3. ALEGACIONES FINALES

El proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, siendo admitido mediante providencia del 21 de febrero del año que avanza, en esa misma oportunidad se dispuso correr traslado a las partes para las alegaciones finales y una vez surtido el trámite en mención, la remisión del expediente a esta Corporación, en atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSCJA22-11962 del 28 de junio de 2022.

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, ambas accionadas presentaron escritos, los que se resumen a continuación:

COLPENSIONES realiza un recuento de lo ocurrido en el caso de la señora Beatriz Quesada, concluyendo que a esa entidad le corresponde única y exclusivamente el pago de las prestaciones de orden legal, razón por la cual la petición respecto de una prestación económica como ISS en calidad de EMPLEADOR se deberá tramitar ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP en razón a que mediante Decreto 2013 de 2012, dicha entidad asumió las obligaciones del Instituto de los Seguros Sociales (Patrono); que por ello solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y en su lugar absuelva a la entidad de cada uno de los pedimentos impetrados por la demandante.

La UGPP, manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida, en atención a los siguientes argumentos:

- Mediante Resolución No. 973 de 08 de julio de 2002, el ISS – Empleador, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA, en cuantía de (\$1.119.350) M/CTE, efectiva a partir del 29 de junio de 2002.

- Mediante Resolución No. 05099 de 13 de abril de 2007, el ISS – Asegurador, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de la actora, en cuantía de (\$2.964.510) M/CTE, efectiva a partir del 1º de mayo de 2007. Prestación reliquidada por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. SUB 221261 de 10 de octubre de 2017, elevando la cuantía a la suma de (\$4.146.833) M/CTE, efectiva a partir del 17 de julio de 2014.

- Mediante Resolución No. RDP 41678 de 03 de noviembre de 2017, la UGPP ajustó la mesada pensional de la demandante en el mayor valor a cargo del FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida en su momento por el ISS-Empleador y la otorgada por el ISS-Asegurador, hoy COLPENSIONES.

- Mediante Resolución RDP No. 003772 del 02 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. RDP 010195 de 21 de marzo de 2018, se determinó que la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de (\$30.163.542) M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión por concepto de compartibilidad.

Que teniendo en cuenta los numerales esbozados se debe entrar a aclarar que esa entidad se acoge al marco normativo expuesto en los actos administrativos citados, toda vez que, la normatividad expuesta en ellos se ajusta a la realidad fáctica y pensional definida para el causante de la prestación.

Se refiere al tema de la compartibilidad, citando las normas y jurisprudencia correspondiente; que en virtud de la misma, al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP le corresponde pagar únicamente la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS PATRONO y el valor de la mesada reconocida por el ISS ASEGURADOR, hoy COLPENSIONES, si la hubiera; que en consecuencia, es evidente que la entidad, al proferir la Resolución No. RDP 41678 de 03 de noviembre de 2017, cumplió lo de su cargo, al ajustar

la mesada pensional de la demandante en el mayor valor a cargo del FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida en su momento por el ISS-Empleador y la otorgada por el ISS-Asegurador, hoy COLPENSIONES; sin embargo, y sin perjuicio de ello, posteriormente se evidenció que la señora BEATRIZ QUESADA QUINTANA, recibió unas mesadas pensionales en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía, calculadas en la suma de (\$30.163.542) M/CTE, por lo que, haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 10º del artículo 6º del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, la entidad requirió a la actora a fin de que reintegrara dichos valores al Sistema General de Pensiones, que de conformidad con lo expuesto solicita se revoque el fallo del Juzgado de instancia al haber actuado bajo el marco legal que rige la materia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta los recursos presentados, tanto por la parte demandante como por la demandada y el deber legal que le asiste a esta instancia judicial de revisar en consulta en lo desfavorable a favor de la UGPP, se procederá al examen íntegro del asunto.

En tales condiciones, los problemas jurídicos que habrán de resolverse se proponen de la siguiente forma:

-¿Existe mayor valor a cargo de la UGPP por concepto de la pensión de jubilación que le reconoció a la señora Quesada Quintana?, en caso positivo, ¿a cuánto asciende ese mayor valor?

De tener el anterior interrogante respuesta positiva:

-¿Hay lugar al reintegro de los valores retenidos por la UGPP a la demandante, conforme las Resoluciones Nro. 3772 y 195 ambas de 2018? Para ello, se deberá analizar la excepción de prescripción propuesta, declarada y controvertida en el recurso por la demandante.

- ¿Hay derecho al reconocimiento y pago del mayor valor por las diferencias de las mesadas causadas a partir del 1 de septiembre de 2017, incluida la mesada 14?

-¿Hay lugar a la indexación dispuesta en primera instancia?

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

Para resolver el primer interrogante, es preciso dejar sentado que en este asunto no hay controversia alguna en cuanto a que la actora fue pensionada por el ISS desde el año 2002, con sustento en la convención colectiva vigente entre esa entidad y sus trabajadores, según la resolución No. 0973 de esa anualidad, en cuantía igual a \$1.119.350, previéndose en ese mismo acto, la compartibilidad con la pensión de vejez que en un momento determinado le reconociera el ISS asegurador, para lo cual le continuaría cancelando los respectivos aportes (fls. 14 a 19 expediente digital, fl. 1 carpeta Juzgado).

Efectivamente, en el año 2007 al llegar a sus 55 años de edad, la señora Beatriz Quintana solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con respuesta positiva contenida en la Resolución 05099 de 2007, en cuantía igual a \$2.964.510, a partir del 1º de mayo de ese año; teniendo en cuenta 1233 semanas, una tasa de reemplazo del 87% y todas las cotizaciones efectuadas a favor de la demandante; empero en esa misma oportunidad el ISS asegurador hoy Colpensiones, realizó dos operaciones, liquidó la pensión con sustento en las semanas cotizadas únicamente por el ISS empleador, determinando que el valor obtenido

por concepto de mesada pensional por vejez en esas condiciones era de \$1.112.469 pesos, por tanto dispuso girar la totalidad de la mesada (incluida la parte que tuvo en cuenta otros empleadores) al mentado empleador para que cancelara como correspondía a la actora (fls. 20 y 21 expediente digital).

No hay duda pues que se trata de una pensión compartida, no se trata de dos pensiones como sugiere el apoderado de la UGPP, sino de una sola, conformada por la pensión de vejez y el mayor valor proveniente de la de jubilación convencional, en caso de que este exista. Así lo disponen los artículos 5º del Decreto 2879 de 1985 y 18 del Decreto 758 de 1990.

Ahora respecto al mayor valor que le correspondía pagar a la UGPP, debe recordarse el contenido del artículo 5º del decreto 2879 mencionado, según el cual:

“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros sociales.

Parágrafo: Lo dispuesto es este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva Pacto, Colectivo Laudo Arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Y el 18 del Decreto 758 de 1990:

“Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Manifiesta la demandante que para efectos de la liquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, no era procedente contabilizar otros aportes realizados dado que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 y los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990, normas que consagran la figura de la compatibilidad pensional es con base en los aportes efectuados por la entidad empleadora jubilante –ISS- que debe determinarse el mayor valor, sin que para ello sea procedente incluir pagos efectuados por otros empleadores, dado que las normas citadas no han previsto esa posibilidad, y menos que ese mayor valor o mejora de la pensión de vejez con la inclusión de los aportes efectuados con las empresas CENTRO MÉDICO IMBANACO y la UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA, de mayo de 1994 a abril de 2007, subrogue a la entidad jubilante de un mayor al que no corresponde y no beneficie a la cotizante titular de la prestación económica.

Revisadas las manifestaciones de la actora y confrontadas con las normas citadas y que rigen la situación de la demandante, se evidencia que, contrario a lo expuesto por la citada señora, en ninguno de los apartes de estas últimas, se establece que para efectos de compartir la pensión de vejez, únicamente puedan incluirse los pagos efectuados por el empleador jubilante, lo que se extrae del tenor literal de las mismas, es que después de otorgada la pensión de jubilación, el empleador queda obligado a continuar realizando los aportes para la de vejez y; una vez reconocido este derecho por el asegurador, sólo quedará por su cuenta el mayor valor si lo hubiere.

En este caso, sin embargo, resulta claro que no hubo mayor valor a cargo de la mencionada entidad -hoy UGPP en razón de la liquidación del ISS-, toda vez que la mesada pensional que recibió la señora Quesada Quintana, resultó ser muy superior a la que disfrutaba por concepto de jubilación.

Y es que según lo establecido la Corte Suprema de Justicia(sentencia 42299 de 5 de junio de 2012), las cotizaciones simultaneas no se pueden tomar como tiempos dobles, estas solo sirven para obtener un valor superior en el ingreso base de cotización y mejorar el derecho pensional, así mismo el parágrafo 2° del artículo 20 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones solo podrán cotizar a una administradora aunque presten servicios a varios empleadores a la vez o sea trabajador dependiente e independiente, agregando la norma, que en aquellos casos en que el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos y dicho salario se acumulará para efectos del monto de la pensión; por lo que en tales condiciones las cotizaciones efectuadas por la señora QUESADA QUINTANA con los empleadores INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A y la UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA CMI, se computan para liquidar la totalidad de la pensión de vejez y es frente al resultado obtenido que se compara la de jubilación, para determinar si en verdad quedó un mayor valor a cargo del empleador que la cancela, en este caso, el ISS empleador hoy UGPP.

En este caso, se itera, no existe tal mayor valor, la proyección efectuada por el Juez de instancia para determinar el monto pensional a cargo de la UGPP, y que fue realizado teniendo en cuenta la historia laboral glosada a los autos y para determinar el IBL exclusivamente de las cotizaciones realizadas por el ISS-empleador, carece de sustento normativo y/o jurisprudencial, razón por la cual, no será avalado en esta sede, procediendo a revocarse la decisión, para en su lugar, absolver a las accionadas de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la mesada 14, debe señalar esta Corporación, que en este punto si se confirmará la decisión asumida, al tenor de lo señalado en las sentencias, SL17444-2014, SL7917 de 2015, SL13254 de 2015.

En la primera de las providencias mencionadas, se indicó:

“(...)lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compartibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional. Como

lo dijo esta Corporación en sentencia SL17444-2014, si «como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el ISS les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional».

Entonces, aplicando lo anterior al caso concreto, no hay no hay duda en cuanto a que la pensión de jubilación le fue reconocida a la señora Quesada Quintana antes del A.L. 01 de 2005 (desde el 2002) y que, la citada señora venía recibiendo 14 mesadas por año por cuenta del ISS empleador asumida hoy en día por la UGPP, no de otra manera se entiende que se la haya obligado a devolver dicha suma por cuenta de la entidad (Resolución RDP003772 de 2018); queda por comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el empleador y las trece que reconoció y paga el fondo, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el primero, resaltando dicha corporación que eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional. En este caso, en el sentir de la sala, tal como lo resolvió el a quo, el valor que le reconoció el entonces ISS hoy Colpensiones (\$2.964.510 x 13=**\$38.538.630**) es muy superior al que le correspondía por la pensión de jubilación (\$1.112.469 x 14=**\$15.574.566**), razón por la cual, este aspecto, como se mencionó, debe ser confirmado.

Quedan resueltos de esta forma, tanto la consulta como los recursos de apelación presentados.

Igualmente se revocará la condena en costas en primera instancia, teniendo en cuenta que se niegan la totalidad de pretensiones de la demanda, para proceder a imponerlas a cargo de la actora y a favor de las accionadas.

En este orden de ideas, se hace necesario **REVOCAR** los ordinales 2º y 3º del fallo proferido, para en su lugar **ABSOLVER** a la UGPP y a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda y el y 6º, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la demandante a favor de las accionadas.

6. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la UGPP, se fija como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, identificada con el No. 140 del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso promovido por BEATRIZ QUESADA QUINTANA contra la UGPP y COLPENSIONES, para en su lugar **ABSOLVER** a las accionadas de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído, **REVOCAR** igualmente el **ORDINAL SEXTO**, para en su lugar **CONDENAR** por concepto de las costas de primera instancia a la señora Quesada Quintana y favor de las accionadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la UGPP, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43357586b0a3cb2245d3205522db8b293d5f9e0db2477cea60e4f73d292a21**

Documento generado en 11/07/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>